

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2007, DE 26  
DE NOVIEMBRE, DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **11 de mayo de 2018**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA  
LEY 14/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE  
ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**

**ARTÍCULO ÚNICO**

En el **Apartado Cuatro, en relación al artículo 13, apartado 2**, donde dice “(...) o se desarrolle la actividad de interés etnológico, se les reconozca como integrantes del patrimonio histórico andaluz.” debe decir “(...) o se desarrolle la actividad de interés etnológico, **previo informe de aquellos municipios en cuyo término radique el bien o se desarrolle la actividad de interés etnológico**, se les reconozca como integrantes del patrimonio histórico andaluz.”.

**Justificación**

La formulación y aprobación de los catálogos urbanísticos es una competencia municipal propia de la potestad de planeamiento, y así se recoge en los artículos 31 y 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, sin perjuicio de los informes que debe emitir la Consejería competente en materia de Urbanismo y de Patrimonio Histórico.

Con posterioridad, el artículo 9.11 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA) reconoce como competencia municipal propia la “*Elaboración y aprobación de catálogos urbanísticos y de planes con contenido de protección para la defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico y artístico de su término*”

*municipal, siempre que estén incluidos en el Plan General de Ordenación Urbanística. En el caso de no estar incluidos en dicho plan, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de cultura.”.*

Sin embargo, la determinación de que la inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, de bienes inmuebles y espacios vinculados a actividades de interés etnológico incluidas en el Inventario, lleve “aparejada la obligación de los municipios en cuyo término municipal radiquen los mismos, de adecuar su ordenación y catálogo urbanístico a las necesidades de protección de tales bienes y espacios inventariados”, impuesta por el artículo 13.3, no debe olvidar la competencia municipal en la redacción del catálogo y, por tanto, se propone una intervención en el procedimiento de la Administración local afectada en el ejercicio de sus competencias.

En el **Apartado Ocho, en relación al artículo 29, apartado 4**, se mantiene la exigencia de un informe vinculante de la Comunidad Autónoma, cuando se trate de instrumentos de ordenación urbanística o de planes o programas sectoriales. Este requisito menoscaba las competencias propias de los municipios andaluces.

#### Justificación

El artículo 9.1 de la LAULA, establece como competencias propias la “*Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística*”, esto en relación con el artículo 6.2 de la misma norma, “*Las competencias locales que determina la presente Ley tienen la consideración de propias y mínimas, y podrán ser ampliadas por las Leyes sectoriales*”. Por lo tanto una ley no puede limitar el ejercicio de una competencia propia.

Además, se significa que la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento general corresponden a la Junta de Andalucía, por lo que será en ese momento en el que deberán tenerse en cuenta todas las previsiones exigidas en la normativa aplicable.

En cuanto al planeamiento de desarrollo corresponde su total tramitación y aprobación a los municipios, por lo que no se podrán introducir trámites en el ámbito autonómico que menoscaben la autonomía municipal.

En el **Apartado Nueve, en relación al artículo 30, apartado 4**, en relación a la existencia de una “Comisión técnica municipal”, dado que el contenido del plan aprobado debería ser el marco para las autorizaciones y resolverse las mismas en el trámite de la licencia municipal, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 5.1. de la LAULA respecto a la potestad de autoorganización de las entidades locales andaluzas: “1. Las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.”, y que las autorizaciones vinculadas a los planes comprendidos en este artículo 30 han pasado a ser, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Anteproyecto de Ley, competencia local directamente atribuida por la legislación sectorial (artículo 6.2. de la LAULA).

En el Apartado Catorce, en relación al artículo 40, se considera positiva la atribución de competencias establecida en el precepto, sin perjuicio de que se deba tener presente lo dispuesto en la LAULA respecto a la transferencia de competencias (artículo 17), respecto a este proceso que establece el presente Anteproyecto de Ley.

Asimismo, se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.”.

LA SECRETARIA GENERAL.



Teresa Muela Tudela.

